

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SOCIOECONÓMICA

Of. No. COFEME/18/1552

Asunto: Se emite Dictamen total, con efectos de final, respecto del anteproyecto denominado **Convocatoria para obtener la Aprobación como Laboratorio de Pruebas para realizar la evaluación de la conformidad de la "Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de Recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros de operación"**.

Ciudad de México, a 13 de abril de 2018

C. P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Convocatoria para obtener la Aprobación como Laboratorio de Pruebas para realizar la evaluación de la conformidad de la "Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de Recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros de operación"**, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) de impacto moderado, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 28 de marzo de 2018, a través del portal de la MIR¹.

Sobre el particular, con fundamento en el artículo Tercero, fracción II y Cuarto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo² (Acuerdo Presidencial) (i.e. las dependencias y organismos descentralizados podrán emitir o promover la emisión o formalización de regulación cuando demuestren que con la emisión de la misma cumplen con una obligación establecida en la ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal), le informo que, esta Comisión considera que el anteproyecto en comento se sitúa en el supuesto antes referido, en virtud de que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (LASEA) establece en su artículo 5, fracciones III y X, la atribución de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del

¹ www.cofemersimr.gob.mx

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA (SECTORIAL)

Sector de Hidrocarburos (ASEA) de regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en las actividades del sector, así como instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los procedimientos administrativos que correspondan con motivo de sus atribuciones. Asimismo, el artículo 6 de dicha Ley indica que la regulación que emita la Agencia en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa será publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Aunado a lo anterior, la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, *Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación*³ establece en su numeral 12.4 que la evaluación de la conformidad a petición de parte de dicha Norma Oficial Mexicana (NOM) debe ser efectuada por un laboratorio de pruebas y realizarse al Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) de gasolinas en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, para control de emisiones a solicitud del regulado, al inicio de operaciones, en forma anual o cuando se modifique el SRV.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción II, de las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos*⁴, las personas morales que requieran la aprobación como tercero por parte de la Agencia deberán presentar los documentos específicos y técnicos solicitados en la convocatoria que para tal efecto emita la ASEA.

Por otra parte, le informo que el anteproyecto de referencia también se ubica en el supuesto de excepción previsto por el artículo Tercero, fracción V, del Acuerdo Presidencial (i.e. los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares); ello, toda vez que, considerando la información proporcionada por la SEMARNAT en la MIR correspondiente, así como el análisis realizado por esta Comisión, es posible determinar que los beneficios para los particulares serán superiores a los costos asociados al cumplimiento del presente anteproyecto, tal como se detallará en el apartado V. *Impacto de la Regulación* del presente escrito.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto queda sujeto al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (LFPA), por lo que con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H y 69-J de dicha Ley, la COFEMER tiene a bien expedir el siguiente:

DICTAMEN TOTAL

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

Con relación a lo establecido en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, esta Comisión da cuenta que esa Secretaría presentó en el anexo al formulario de la MIR denominado 20180328103309_44906_Annexo I. *Cumplimiento al Acuerdo 08032017 Convocatoria NOM-004-ASEA-2017.docx*, justificación respecto a no estar en posibilidad de indicar a esta Comisión, dos obligaciones o actos que se pudieran abrogar o derogar y que se refieran a la misma materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente.

³ Publicada en el DOF el 23 de febrero de 2018.

⁴ Publicadas en el DOF el 29 de julio de 2016.

2

En particular, esa Dependencia indicó que "(d)e conformidad con en el artículo Transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, "CPEUM"), en Materia de Energía, publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2013, se establecen las adecuaciones al marco jurídico del sector energético para crear la ASEA, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de medio ambiente, con autonomía técnica y de gestión; con atribuciones para regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos y emisiones contaminantes."

Asimismo, la SEMARNAT manifestó que "(d)erivado de las reformas realizadas a la CPEUM, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la Ley de Hidrocarburos cuyo artículo 129 establece que le corresponde a la ASEA emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de dicha industria y aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales."

Es en este contexto, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA), en la cual se establece que ésta tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para autorizar a servidores públicos de la Agencia y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la LASEA.

De esta forma, esa Secretaría manifiesta que es posible afirmar que a raíz de la promulgación de la Reforma Energética, es imperativa la emisión por parte de la Agencia de un nuevo marco regulatorio para el sector energético, con instrumentos normativos modernos alineados a los estándares internacionales que aseguren la protección al medio ambiente y la salud de la población.

Por lo anterior, esta Comisión considera que la reciente creación de la ASEA, como órgano desconcentrado de la SEMARNAT, conlleva la emisión de un nuevo marco regulatorio en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente; lo cual imposibilita a esa Agencia identificar dos obligaciones regulatorias o dos actos administrativos para ser abrogados o derogados y que refieran a la misma materia regulada. En ese sentido, este órgano desconcentrado estima que con dicha justificación se atiende lo previsto en el artículo Sexto del Acuerdo Presidencial.

II. Consideraciones generales

La *Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos*⁵ tiene como objeto delinear la directriz de la política pública en materia de seguridad industrial y protección ambiental a través de la creación de la ASEA, como un órgano administrativo desconcentrado de la SEMARNAT con autonomía técnica y de gestión, la cual está facultada para autorizar a servidores públicos al interior de esa ASEA, así como acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías dispuestas en dicha Ley.

Por su parte, el artículo 70 de la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización*⁶ señala que las Dependencias competentes podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad sobre las Normas Oficiales Mexicanas, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:

- I. *Identificar las Normas Oficiales Mexicanas para las que se requiere de la evaluación de la conformidad por personas aprobadas y, en su caso, darlo a conocer en el Diario Oficial de la Federación; y*
- II. *Participar en los comités de evaluación para la acreditación, o reconocer sus resultados. No duplicar los requisitos solicitados para su acreditación, sin perjuicio de establecer adicionales, cuando se compruebe justificadamente a la Secretaría la necesidad de los mismos a fin de salvaguardar tanto el objetivo de la norma oficial mexicana, como los resultados de la evaluación de la conformidad con la misma y la verificación al solicitante de las condiciones para su aprobación.*

Asimismo, el 29 de julio de 2016 se publicaron en el DOF las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos*, con el objeto de establecer los lineamientos de observancia general y obligatoria para las personas morales que deseen obtener la aprobación y/o autorización de la ASEA como Tercero.

De igual forma, el 23 de febrero de 2018 se publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, *Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación* (en adelante, norma), la cual dispone que la evaluación de la conformidad será aplicable mediante la verificación y la evaluación in situ de los Sistemas de Recuperación de Vapores en las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas.

En ese sentido, dicha Norma Oficial Mexicana define a los Sistemas de Recuperación de Vapores como "un conjunto de accesorios, tuberías, conexiones y equipos diseñados para controlar, recuperar, almacenar y/o procesar las emisiones de vapores a la atmósfera, producidos en las operaciones de transferencia de gasolinas en:

⁵ Publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014.

⁶ Publicada en el DOF el 1 de julio de 1992, y última reforma publicada el 30 de abril de 2009.

- a. *Fase I, del Auto-tanque al tanque de almacenamiento de la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas.*
- b. *Fase II, del tanque de almacenamiento de la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas al tanque del vehículo automotor”.*

Asimismo, el procedimiento de evaluación de la conformidad de la NOM establece que se debe realizar una prueba inicial, al inicio de operaciones del SRV o al ser modificado el SRV, y una prueba periódica una vez por año. Dichas pruebas deben ser realizadas por un laboratorio de pruebas, el cual realizará un informe de resultados que los regulados deberán conservar y tener disponible en sus instalaciones, para cuando dicha información sea requerida por la Agencia.

En este tenor, la SEMARNAT detalló en la MIR correspondiente, que derivado de la entrada en vigor de la NOM-004-ASEA-2017, resulta necesario establecer los requerimientos administrativos y técnicos mínimos a efecto de que las personas morales interesadas puedan obtener la aprobación como Laboratorio de Prueba por parte de la Agencia, por lo que con la emisión de la presente convocatoria se brindarán las directrices para que la que la aprobación como Tercero en auxilio de la Agencia pueda desenvolverse con apego a la normatividad vigente.

Bajo esta perspectiva, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER considera adecuado que esa Secretaría promueva la emisión de regulaciones en materia de seguridad industrial, operativa y de protección ambiental aplicables, ya que ello coadyuva a garantizar el cumplimiento de los estándares y lineamientos que deben tener las instalaciones de las estaciones de servicios en el país, propiciando productividad y dinamismo en el sector.

III. Objetivos regulatorios y problemática

De acuerdo con señalado por la SEMARNAT, el objetivo del anteproyecto de mérito es emitir una convocatoria que establezca los “(...) *requerimientos administrativos y técnicos mínimos a efecto de que las personas morales interesadas puedan obtener la Aprobación como Laboratorio de Pruebas por parte de la Agencia, para evaluar la conformidad respecto de la Norma Oficial Mexicana anteriormente referida*”. Por lo anterior, al emitirse la Convocatoria en trato, se garantizará la capacidad técnica para la realización de informes y evaluaciones técnicas, de los particulares interesados en fungir como terceros aprobados por la Agencia.

En lo referente a la problemática que da origen a la regulación, esa Dependencia mencionó que “*de acuerdo con lo estipulado en la NOM-004-ASEA-2017, se establece que el procedimiento de evaluación de la conformidad respecto de los sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas, deberá ser realizado por un Laboratorio de Pruebas Acreditado y Aprobado por la Agencia. En este sentido, los sujetos regulados que lleven a cabo el expendio al público de gasolinas en estaciones de servicio, deberán contar con un informe de resultados, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la NOM-004-ASEA-2017*”.

Asimismo, esa Secretaría manifiesta que, de acuerdo con información publicada en el portal electrónico de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA)⁷, actualmente existen 41 Terceros Acreditados para evaluar la operación de las estaciones de servicio ubicadas en la República Mexicana, mismos que se estima solicitarán la aprobación ante la ASEA, a fin de cumplir con los requisitos legales que les permitan realizar la evaluación de la conformidad de la NOM-004-ASEA-2017.

En ese sentido, tomando en consideración la información proporcionada por esa SEMARNAT, la convocatoria contenida en la propuesta regulatoria está dirigida a personas morales interesadas en obtener la aprobación como Laboratorio de Pruebas y por ende, se vincula al acervo de terceros acreditados por la EMA para la evaluación de la operación de estaciones de servicio; ello, toda vez que cuentan con la posibilidad de participar en el procedimiento descrito ya que cuentan con la capacidad técnica e infraestructura necesaria para ello.

Bajo esta perspectiva, la COFEMER considera relevante que la ASEA expida el anteproyecto de mérito, para cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable y especificar las bases que aquellos interesados en obtener la aprobación correspondiente deben observar para que la Agencia tenga la certeza de que cuentan con las capacidades para garantizar la prestación de los servicios que conlleva la aprobación como laboratorio de pruebas, y con ello garantizar que los sujetos regulados que llevan a cabo las actividades vinculadas con el expendio al público de gasolinas en estaciones de servicio, operen con un SRV con el nivel mínimo de eficiencia exigido, a fin de mitigar el riesgo derivado de la evaporación de combustible en los procesos de almacenamiento y expendio al público de gasolina.

Por lo anterior, este órgano desconcentrado considera justificados los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta, por lo que estima conveniente la emisión del anteproyecto de mérito, a fin de que se atienda la problemática antes descrita, anticipando que su emisión coadyuvará no solo a la realización de reportes técnicos confiables, sino a brindar certeza jurídica sobre los requisitos que deberán presentar los terceros autorizados ante la Agencia.

IV. Alternativas a la regulación

En referencia al presente apartado, de acuerdo a la información incluida en la MIR, se observa que la SEMARNAT consideró la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, desestimó esta opción toda vez que *"genera incertidumbre respecto de los requisitos que las personas morales Acreditadas como Laboratorios de Prueba, deberán presentar ante la Agencia, a efecto de demostrar que cuentan con la capacidad técnica e infraestructura para evaluar las etapas de la referida NOM. Lo anterior también constituye un impedimento para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de los SRV en estaciones de servicio, ya que al no existir Laboratorios de Pruebas Acreditados y Aprobadas en términos de lo señalado en la LFMN, puede derivar en externalidades negativas a la salud y medio ambiente derivado de la evaporación de combustible en los procesos de almacenamiento y expendio al público de gasolina"*.

⁷ Disponible en http://www.ema.org.mx/portal_v3/

Asimismo, esa Dependencia señaló en la MIR correspondiente, la inconveniencia de aplicar esquemas de autorregulación, en razón de que *"a través de disposiciones como convenios de colaboración o códigos de buenas prácticas, no es posible emitir un instrumento que contenga requerimientos administrativos para obtener la Aprobación como Laboratorio de Pruebas a fin de llevar acabo la evaluación de la conformidad de la NOM-004-ASEA-2017; toda vez que la Aprobación, en términos de lo dispuesto en el artículo 70 de la LFMN, es una facultad concedida a las dependencias competentes, en este caso la ASEA"*.

De igual manera, en referencia a la posibilidad de adoptar esquemas de incentivos económicos, esa Secretaría manifestó que tal alternativa no fue considerada, ya que *"debido a que el exigencia de requisitos de carácter técnico y documentales, no se relaciona con la capacidad económica de las personas morales Aprobadas como Terceros; lo anterior en virtud de que su objetivo es definir los requisitos administrativos, estructura y organigrama, que permitirán constatar a la Agencia, que el personal que llevará a cabo los informes de resultados para la evaluación de la conformidad cuenta con los conocimientos suficientes para tal fin"*.

Esa Secretaría también previó la implementación de esquemas voluntarios, pero la desechó debido a que *"las personas morales podrían optar por cumplir o no con la estructura y organigrama propuesto, teniendo como resultado la falta de certeza respecto si los informes de resultados que se efectúen en los SRV son técnicamente válidos o se incumplió con alguno de los requisitos administrativos"*.

En este tenor, la autoridad manifestó haber previsto la emisión de algún otro tipo de regulación; sin embargo, consideró que dicha opción resultaba conveniente ya que *"la Convocatoria para obtener la Aprobación como Laboratorio de Pruebas, es el instrumento idóneo, conforme lo establecido en el artículo 70 de la LFMN y los artículos 2 y 5 de los LINEAMIENTO DE TERCEROS, a fin de determinar el conjunto de requisitos administrativos que permitirán a la Agencia determinar el otorgamiento de la Aprobación"*.

Por otra parte, mediante la MIR correspondiente, la SEMARNAT destacó que el anteproyecto en comento es la mejor alternativa para abordar la problemática señalada en el apartado anterior, ya que permite *"que las personas morales que auxiliarán a la ASEA para llevar a cabo actividades de verificación del cumplimiento de las disposiciones que contempla la NOM-004-ASEA-2017, conozcan, en primera instancia, los datos de la autoridad ante la cual deben entregar la información requerida. Asimismo, se dará certeza sobre los términos y requisitos, que deberán solventar las personas morales interesadas, principalmente aquellos de índole de capacidad técnica de los recursos humanos y seguridad de las instalaciones, a fin de prevenir, reducir o evita la ocurrencia de accidentes o incidentes."*

A la luz de tales consideraciones, la COFEMER observa que la autoridad da cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación, toda vez que respondió y justificó el presente apartado en la MIR.

2

V. Impacto de la regulación

1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites

Con respecto al presente apartado, se advierte que a través de la MIR correspondiente la autoridad ha señalado, que como consecuencia de la implementación de la presente propuesta regulatoria se modifica el trámite ASEA-00-044 denominado "Aprobación como Tercero en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos". De conformidad con lo anterior, a continuación se presenta una tabla con los requisitos indicados por esa Secretaría:

Cuadro 1. Trámite identificado y justificado por la SEMARNAT.

Nombre del trámite	
Aprobación como Tercero en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	
Requisitos	
a)	Copia simple y original para cotejo, de la Acreditación como Laboratorio de Pruebas, emitida por una entidad de acreditación autorizada, con alcance en la NOM-004-ASEA-2017, de acuerdo a la "Norma Mexicana NMX-EC-17025- IMNC-2006 Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración", o la que la sustituya o modifique;
b)	Copia simple y original para cotejo, de la Póliza de Seguro vigente que incluya al menos la Responsabilidad Civil Profesional, misma que dará cobertura a los trabajos desarrollados como Laboratorio de Pruebas Aprobado;
d)	Copia simple y original para cotejo, del comprobante de pago de la prima del seguro;
e)	Carta bajo protesta de decir verdad, en donde el representante legal manifieste que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional estará vigente por todo el periodo en el que realice las funciones de Laboratorio de Pruebas;
f)	Por cada aspirante a Gerente Técnico, Responsable de Calidad y Signatarios, conforme a los formatos ASEA/TER/F-08 y ASEA/TER/F-09, el solicitante debe presentar carta bajo protesta de decir verdad donde manifieste que asume la responsabilidad por el desarrollo de los trabajos realizados en apego a la NOM-004-ASEA-2017, así como por los daños y afectaciones derivados de la ejecución de sus trabajos y por los resultados establecidos en los informes de resultados emitidos como Laboratorio de Pruebas. Dicha manifestación deberá ser firmada por cada aspirante a Gerente Técnico, Responsable de Calidad, Signatario y por el representante legal del solicitante, según corresponda;
g)	Presentar mediante el formato ASEA/TER/F-10, carta bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que para la realización de los servicios que preste como Laboratorio de Pruebas en relación con la evaluación de la conformidad de la NOM-004-ASEA-2017, contará con la capacidad operacional, con el personal profesional técnico especializado y cubrirá, según se requiera, el conocimiento de los métodos de prueba que establece la NOM-004-ASEA-2017;
h)	Para cada Gerente Técnico, Responsable de Calidad y Signatarios, presentar copia simple de la cédula profesional de estudios de nivel licenciatura en alguna de las carreras de Ingeniería: petrolera, industrial, civil, energía, química, industrial, mecánica, química petrolera, química industrial, ambiental; y de biología: biólogo, ecología, gestión ambiental o licenciatura en ingeniería incluidas en las áreas de estudio de ingeniería y tecnología;

Nombre del trámite	
Aprobación como Tercero en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	
Requisitos	
i)	El personal con estudios en el extranjero debe presentar título profesional o su equivalente, apostillada por parte del país emisor;
j)	El o los aspirantes a Gerente Técnico y Responsable de Calidad deberán contar con experiencia mínima comprobable de cinco (5) años en alguna de los métodos de prueba establecidos en la NOM-004-ASEA-2017. Los años de experiencia podrán ser acreditados mediante la acumulación de periodos de trabajo en las distintas áreas de especialidad referidas;
k)	El o los aspirantes a Signatario deberán contar con experiencia mínima comprobable de tres (3) años en alguna de los métodos de prueba establecidos en la NOM-004-ASEA-2017. Los años de experiencia podrán ser acreditados mediante la acumulación de periodos de trabajo en las distintas áreas de especialidad referidas;
l)	Cada aspirante a Gerente Técnico, Responsable de Calidad y Signatario, se debe presentar ficha curricular utilizando el formato ASEA/TER/F-11, especificando la experiencia e indicando el nombre de las empresas, puestos y años laborados, adjuntando copia simple y original para cotejo, de su identificación oficial vigente;
m)	Cada ficha curricular debe acompañarse por una carta bajo protesta de decir verdad utilizando el formato ASEA/TER/F-12, en la que el representante legal del solicitante indique que la información correspondiente a la experiencia en la ficha curricular es veraz y que la evidencia de soporte estará disponible en caso de ser solicitada por la Agencia. Dicha manifestación deberá ser firmada por el representante legal del solicitante, y
n)	Por cada aspirante a Gerente Técnico, Responsable de Calidad y Signatario, se debe presentar carta bajo protesta de decir verdad donde manifieste que domina los contenidos de la NOM-004-ASEA-2017 que se encuentran dentro del alcance de la presente Convocatoria, así como los aspectos técnicos y normativos relacionados con la misma, para lo cual debe entregarse el formato ASEA/TER/F-13. Dicha carta deberá ser firmada por cada aspirante a Gerente Técnico, Responsable de Calidad y Signatario, así como por el representante legal del solicitante.
Justificación:	
La modificación del trámite con homoclave ASEA-00-044 tiene como objetivo la incorporación de la presente CONVOCATORIA como fundamento jurídico que da origen al trámite, con la finalidad de generar certeza jurídica a los Agentes a los que se dirige el presente anteproyecto.	
Asimismo, resulta indispensable incorporar los requisitos específicos para recibir la Aprobación como Tercero para llevar acabo la evaluación de la conformidad en términos de lo establecido en la NOM-004-ASEA-2017.	

Aunado a lo anterior, se observa que la SEMARNAT integró en sus respuesta a la pregunta 6 de la MIR respecto de la modificación del trámite antes referido, la información relativa a los artículos 69-M y 69-O de la LFPA, en lo referente a medio de presentación, requisitos, fieta, vigencia y plazo máximo de resolución, los cuales responden cabalmente a lo previsto en el anteproyecto. Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda a dicha Dependencia tomar en cuenta lo enunciado en el apartado VII. **Comentarios respecto a los trámites del anteproyecto del presente Dictamen.**

En virtud de lo expuesto con antelación, la COFEMER considera que esa Secretaría identificó y justificó las acciones regulatorias que se desprenderán tras la implementación de la propuesta regulatoria. Asimismo, esta Comisión estima que las disposiciones, así como la justificación brindada por dicha Dependencia, atienden de manera adecuada los objetivos del anteproyecto.

3. Costos

Conforme a la información contenida en la MIR correspondiente, así como en el documento anexo 20180328095149_44906_Anexo III. Estadística. Costo. Beneficio Convocatoria NOM-004-ASEA-2017.xlsx, esa SEMARNAT realizó la cuantificación de costos derivado de la modificación del trámite antes referido con la emisión de la propuesta regulatoria, a partir de la metodología cuantitativa desarrollada por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos conocida como "Standard Cost Model"⁸; lo anterior, al identificar y medir las cargas administrativas que se derivarán de los documentos técnicos y administrativos requeridos por parte de la autoridad a los sujetos regulados.

En consecuencia, esa Secretaría identificó y cuantificó la cuantificación de los costos que generará la entrada en vigor del anteproyecto regulatorio, como se indica a continuación:

Cuadro 3. Estimación de costos

Acción regulatoria	Descripción del Costo	Costo (Pesos)
I. Generales		
A. Acreditación		
El solicitante debe presentar copia simple y original para cotejo, de la Acreditación autorizada, con alcance en la NOM-004-ASEA-2017, de acuerdo con la NMX-EC-17025-IMNC-2006.	El costo unitario por copia fotostática es de 2\$ pesos.	\$10
B. Póliza de seguro		
El solicitante debe presentar copia simple y original para cotejo, de la póliza de seguro vigente que incluya al menos la responsabilidad civil profesional.	El costo unitario por copia fotostática es de 2\$ pesos.	\$10
El solicitante debe presentar copia simple y original para cotejo, del comprobante de pago de la prima del seguro.	El costo unitario por copia fotostática es de 2\$ pesos.	\$2
El solicitante debe presentar una carta bajo protesta de decir verdad, en donde el representante legal manifieste que la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional estará vigente por todo el periodo en el que realice las funciones de Laboratorio de Pruebas.	Se estimó una jornada laboral para la elaboración del escrito, realizado por algún profesionista egresado del área de ingenierías. De acuerdo con el Observatorio Laboral, el salario diario promedio es de \$393 pesos, con cifras actualizadas al primer trimestre del año 2017.	\$393

⁸ <http://www.oecd.org/dataoecd/32/51/34227698.pdf>

Acción regulatoria	Descripción del Costo	Costo (Pesos)
II. Específicos		
A. Del o los aspirantes a Gerente Técnico, Responsable de Calidad y Signatario		
El solicitante debe presentar por cada aspirante a gerente técnico, responsable de calidad y signatario, conforme a los formatos ASEA/TER/F-08 y ASEA/TER/F-09, una carta bajo protesta de decir verdad donde manifieste que asume la responsabilidad por el desarrollo de los trabajos realizados en apego a la NOM-004-ASEA-2017, así como por los daños y afectaciones derivados de la ejecución de sus trabajos y por los resultados establecidos en los informes de resultados emitidos como Laboratorio de Pruebas.	Se estimó una jornada laboral para la elaboración del escrito, realizado por algún profesionista egresado del área de ingenierías. De acuerdo con el Observatorio Laboral, el salario diario promedio es de \$393 pesos, con cifras actualizadas al primer trimestre del año 2017. En el presente cálculo, se considera la entrega de una carta por cada formato requerido, dando un total de 6 cartas.	\$2,358
III. Técnicos		
A. De la persona moral (solicitante)		
El solicitante debe presentar mediante el formato ASEA/TER/F-10, carta bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que para la realización de los servicios que preste como Laboratorio de Pruebas, contará con la capacidad operacional y con el personal profesional técnico especializado.	Se estimó una jornada laboral para la elaboración del escrito, realizado por algún profesionista egresado del área de ingenierías. De acuerdo con el Observatorio Laboral, el salario diario promedio es de \$393 pesos, con cifras actualizadas al primer trimestre del año 2017.	\$393
B. Del o los aspirantes a Gerente Técnico, Responsable de Calidad y Signatario		
El solicitante debe presentar por cada aspirante a gerente técnico, responsable de calidad y signatario, copia simple de la cédula profesional de estudios de nivel licenciatura.	El costo unitario por copia fotostática es de 2\$ pesos	\$6
Cada aspirante a gerente técnico, responsable de calidad y signatario debe presentar ficha curricular utilizando el formato ASEA/TER/F-11, especificando la experiencia e indicando el nombre de las empresas, puestos y años laborados, adjuntando copia simple y original para cotejo, de su identificación oficial vigente.	Se estimó una jornada laboral para la elaboración del escrito, realizado por algún profesionista egresado del área de ingenierías. De acuerdo con el Observatorio Laboral, el salario diario promedio es de \$393 pesos, con cifras actualizadas al primer trimestre del año 2017. En el presente cálculo, se considera la entrega de una ficha curricular en el formato requerido, dando un total de 3 fichas curriculares. El costo unitario por copia fotostática es de 2\$ pesos.	\$1,185
Cada ficha curricular debe acompañarse por una carta bajo protesta de decir verdad utilizando el formato ASEA/TER/F-12 en la que el representante legal del solicitante indique que la información correspondiente	Se estimó una jornada laboral para la elaboración del escrito, realizado por algún profesionista egresado del área de ingenierías. De acuerdo con el Observatorio Laboral, el salario diario	\$1,179

Acción regulatoria	Descripción del Costo	Costo (Pesos)
a la experiencia en la ficha curricular es veraz y que la evidencia de soporte estará disponible en caso de ser solicitada por la Agencia.	promedio es de \$393 pesos, con cifras actualizadas al primer trimestre del año 2017. En el presente cálculo, se considera la entrega de una carta en el formato requerido, dando un total de 3 cartas.	
El o los aspirantes a gerente técnico, responsable de calidad y signatario deben dominar los contenidos de la NOM-004-ASEA-2017 que se encuentran dentro del alcance de la presente Convocatoria, así como los aspectos técnicos y normativos relacionados con la misma, para lo cual cada aspirante debe presentar carta bajo protesta de decir verdad donde manifieste que domina dichos contenidos, utilizando el formato ASEA/TER/F-13.	Se estimó una jornada laboral para la elaboración del escrito, realizado por algún profesionista egresado del área de ingenierías. De acuerdo con el Observatorio Laboral, el salario diario promedio es de \$393 pesos, con cifras actualizadas al primer trimestre del año 2017. En el presente cálculo, se considera la entrega de una carta en el formato requerido, dando un total de 3 cartas.	\$1,179
Total		\$6,715

Fuente: Estimación realizada por la ASEA.

Aunado a lo anterior, esa Secretaría considera un costo estimado por los viáticos en que podrían incurrir los particulares para realizar su trámite de \$ 8,120 pesos. En este orden de ideas, el costo total unitario asociado al cumplimiento de las cargas regulatorias descritas asciende a \$14,835 pesos por persona moral solicitante. Con lo cual, considerando que existen 41 agentes económicos cuyo giro técnico se relaciona al sector hidrocarburos en lo que respecta a actividades descritas con anterioridad, se estima que el costo total que impondría la regulación alcanzaría un monto en Valor Presente Neto (VPN), con una tasa del 10% anual, de \$ 552,941 pesos.

4. Beneficios

En contraparte, de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente, así como en sus documentos anexos, esa SEMARNAT estimó que una vez formalizada la propuesta regulatoria se podrán observar beneficios relacionados con la reducción de emisiones de compuestos orgánicos volátiles a la atmósfera, los cuales en altas concentraciones pueden ser dañinos para la salud.

En particular, de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente y en el documento antes señalado, esa Dependencia manifiesta que los beneficios que se generarán a partir de la publicación del anteproyecto objeto de la presente MIR, derivan de que *"la convocatoria constituye un procedimiento mediante el cual la Agencia Aprueba a diversas personas morales, previamente Acreditadas, para que realicen la evaluación de la conformidad en términos de la NOM-004-ASEA-2017. En consecuencia, el informe de resultados que emita el respectivo Laboratorio de Pruebas, dará certeza de que los Agentes Regulados en términos de la NOM-004-ASEA-2017, cumplen puntualmente con la instalación y funcionamiento de los SRV que deben poseer las estaciones de servicio para el expendio al público de gasolinas, generado que el riesgo inherente al desarrollo de la presente actividad, se prevenga, reduzca o evite"*.

En este tenor, esa Secretaría señaló que “los riesgos asociados al sector hidrocarburos se caracterizan por tener una severidad alta, lo cual en términos de la matriz de frecuencia-severidad, reflejan una severidad muy alta independientemente de la frecuencia con ocurren los eventos, es decir, la ocurrencia de un solo evento derivado de la falta de cumplimiento de las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos contemplados en la NOM-004-ASEA-2017, genera un impacto de alto costo social, vulnerando la seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente relacionado a la actividad en comento”.

Con lo anterior, esa Secretaría estimó los siguientes beneficios derivados a la implementación de la propuesta regulatoria:

Cuadro 4. Estimación de beneficios

Concepto	Beneficio
a) Estaciones de Servicio en activo en la República Mexicana.	11,531
b) Terceros Acreditados para realizar la evaluación de la operación de estaciones de servicio.	41
c) Terceros Acreditados suspendidos en materia de emisión de contaminantes ⁹ .	3
d) Proporción de Terceros Acreditados que se infiere que podrían ser suspendidos para realizar la evaluación de la operación de estaciones de servicio.	7%
e) Número de estaciones de servicio con informes de resultados inconsistentes a causa de disminución de recursos o capacidad técnica por parte del Tercero Acreditado.	844
f) Porcentaje de error en los informes de laboratorio a causa de la disminución de los recursos o la capacidad necesaria ¹⁰ .	15%
g) Toneladas promedio de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's) que se espera sean emitidas a la atmósfera en la República Mexicana por distribución de gasolinas (sin la existencia de regulación) ¹¹ .	290,319
h) Toneladas de COV's que se dejarían de recuperar debido a la inconsistencia en los informes de resultados.	43,548
i) Toneladas promedio de COV's que se espera se dejan de recuperar por Estación de Servicio.	3.78

⁹ De acuerdo con la EMA, a la fecha se han suspendido a 3 Terceros Acreditados para la evaluación de NOMs vinculadas a la emisión de contaminantes, por incumplimiento del artículo 75, fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

¹⁰ Se estima que el porcentaje de error en el contenido de los informes de resultados de los Laboratorios de Prueba a causa de la disminución de los recursos o la capacidad necesaria, es del 15%, toda vez que es el porcentaje que actualmente la NOM-004-ASEA-2017 contempla como desviación del mínimo de eficiencia requerido (85%).

¹¹ De acuerdo con la base de datos de emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's) en la Zona Metropolitana del Valle de México bajo el rubro de emisiones derivadas de la “distribución de gasolinas”, reportados en el “Inventario de Emisiones de la Ciudad de México 2014 – Contaminantes criterio, tóxicos y de efecto invernadero”, se infiere que las toneladas promedio de COV's que se espera sean emitidas a la atmósfera en la República Mexicana por distribución de gasolinas en el periodo de 20 años es de aproximadamente 290,319.

2

Concepto	Beneficio
j) Toneladas promedio de COV's que se espera sean emitidas a la atmósfera en la República Mexicana por inconsistencias en los informes de resultados derivados de la de disminución de recursos o capacidad técnica por parte del Tercero Acreditado.	3,186.4
k) Importe (beneficio) estimado por la recuperación de una tonelada de COV's ¹² .	\$19,631.94
Beneficio Total de la regulación	\$62,555.756

Fuente: Estimación realizada por la ASEA.

En este sentido, el impacto económico derivado de la recuperación de toneladas de COV's en las estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas en la República Mexicana asciende a **\$ 62,555,756 pesos**.

A la luz de lo expuesto con antelación, este órgano desconcentrado observa que, **toda vez que los costos derivados del anteproyecto pudieran ser de aproximadamente \$ 552,941 pesos, mientras que los beneficios totales podrían ascender a \$62,555,756 pesos, resultando estos últimos notoriamente superiores.** En consecuencia, se aprecia que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

En consecuencia, en opinión de este órgano desconcentrado, el proyecto regulatorio cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA.

VI. Análisis de impacto en la competencia

Por lo respectivo al presente apartado, se advierte que el presente fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) el 3 de abril de 2018, a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia, en el ámbito de sus atribuciones; lo anterior, con fundamento en el artículo 9 del *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*¹³.

Al respecto, es necesario mencionar que de conformidad con lo indicado en la Cláusula Tercera, inciso a) del *Convenio Modificatorio al Convenio de colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica*, en el análisis de aquellas MIR con impacto moderado e impacto en la competencia (como es el caso del formulario que acompaña al anteproyecto en comento), esa COFECE cuenta con siete días hábiles a partir del día hábil en que la COFEMER le haya notificado, para en su caso emitir las consideraciones u opiniones pertinentes. Al respecto, en apego a dicho Convenio, no se omite informar que al día de

¹² De acuerdo con el documento denominado "EPA Regulatory Impact Analysis of Proposed Federal Ozone Standard: Potential Concerns Related to EPA Compliance Cost Estimates" el costo estimado por la recuperación de una tonelada de COV's asciende a 1,072.78 dólares americanos.

¹³ Publicado en el DOF el 22 de diciembre de 2016.

hoy no ha recibido pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito por parte de la COFECE, por lo que se materializa el supuesto indicado en la Cláusula Tercera inciso a) del Convenio previamente citado, que entre otras cosas, establece que *"concluidos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la 'COFECE' haya emitido consideraciones en materia de libre concurrencia y competencia a través de oficio o vía electrónica, se entenderá que ésta no emite pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito"*⁴. No obstante, si esta COFEMER recibe dicha opinión en lo subsecuente, ésta será integrada al expediente del anteproyecto y se le hará llegar para los fines a que haya lugar.

Sin perjuicio de lo anterior, no omitiendo la atribución de la COFECE de garantizar la libre concurrencia y competencia económica, la SEMARNAT indicó en su respuesta al numeral del formulario de la MIR, en donde se le pide a esa Dependencia justificar las acciones reguladoras que restringen o promueven la competencia o eficiencia del mercado, que respecto a la emisión del presente anteproyecto *"(a)l establecer un referente normativo obligatorio y mínimo, que defina los requisitos administrativos que deben cumplir las personas morales Acreditadas como Laboratorio de Pruebas, se garantiza que los sujetos Aprobados por la Agencia que realicen la evaluación de la conformidad de la NOM-004-ASEA-2017, cuenten con los conocimientos suficientes para llevar a cabo los informes de resultados, minimizando el riesgo de incurrir en prácticas incorrectas o incompletas que pudieran derivar en un accidente en las estaciones de servicio"*.

VII. Comentarios sobre los trámites del anteproyecto

Conforme lo señalado en el apartado V. *Impacto de la regulación*, sección 1. *Creación, modificación o eliminación de trámites*, del presente escrito, esta Comisión identifica que las modificaciones al trámite ASEA-00-044, se ciñen a su fundamento jurídico y a lo dispuesto en el presente anteproyecto. Por lo tanto, este órgano desconcentrado recomienda considerar la creación de una modalidad específica para dicho trámite denominada *"Laboratorio de pruebas para realizar la evaluación de la conformidad de la NOM-004-ASEA-2017"*, que contenga todo lo referente a la presente convocatoria. Lo anterior, a efecto de brindar certeza jurídica y una mayor claridad a los particulares para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones al momento de presentar los requisitos contemplados en la propuesta regulatoria en comento.

Igualmente, conforme lo dispuesto por el artículo 69-N de la LFPA, se comunica a la SEMARNAT que deberá proporcionar a la COFEMER la información prevista en el artículo 69-M de ese ordenamiento legal, respecto a dicho trámite, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor el anteproyecto en comento, a fin de que se realicen las adecuaciones correspondientes a la información inscrita en el Registro Federal de Trámites y Servicios, a cargo de esta Comisión.

Cabe señalar que dicha cláusula establece, de acuerdo con el tipo de formulario MIR que acompañe al anteproyecto, los siguientes plazos:

- i. MIR de Impacto Moderado con análisis de impacto en la competencia, un plazo no mayor a 7 días hábiles contados a partir del siguiente día hábil en el que la COFEMER notifique del anteproyecto a la COFECE.
- ii. MIR de Alto Impacto con análisis de impacto en la competencia, un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que la COFEMER notifique del anteproyecto a la COFECE.

Asimismo, en caso de que la COFECE solicite mayor información a la COFEMER, dichos plazos empezarán a contar a partir del día siguiente en que la COFECE reciba la información requerida.

VIII. Consulta pública

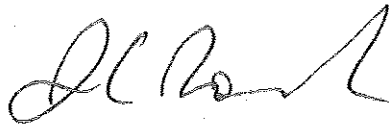
En cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto en mérito a través de su portal electrónico desde el primer día que lo recibió. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de la emisión del presente Dictamen no se han recibido comentarios de particulares interesados en el anteproyecto.

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente **Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final**, por lo que la SEMARNAT puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto de mérito en el DOF, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones XI, XXV, XXXVIII y penúltimo párrafo, y 10, fracciones VI y XXI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*¹⁵, así como en los artículos 6, último párrafo, del *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio* y Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, ambos publicados en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

NPPG

8105 98A E

